

Visto el borrador de propuesta de Orden de la Dirección General de Energía y Minas, relativa a la aprobación de la “ITC CYL 02.0.01 Dirección Facultativa”, vengo a realizar las siguientes observaciones:

GENERALES

La Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican las ITC 02.0.01 “Directores Facultativos”, se dicta como competencia exclusiva del estado sobre bases del régimen minero y energético, quedando restringida la competencia autonómica a la creación del Registro de carácter autonómico de las direcciones facultativas. Por tanto el resto de las medidas contempladas dentro de este borrador de ITC carecen de sentido.

Los principios de necesidad y oportunidad no se aprecian en esta ITC CYL. Como claramente se refiere la Memoria del proyecto de la Orden, sólo se reflejan la necesidad de creación del Registro autonómico de direcciones facultativas, no otra cosa, ya sea centro de trabajo minero, paralizaciones de trabajos, dedicación de la dirección facultativa. Necesidad y oportunidad para el Registro, claro que sí, aunque con cinco años de retraso. Otras medidas, no.

No se entiende la necesidad de realizar una definición de CENTRO DE TRABAJO MINERO (CTM), ¿para qué sirve? La Orden TED/252/2020, claramente de ámbito minero, no enuncia en todo su articulado dicha denominación, sino que se refiere a CENTRO DE TRABAJO, única y exclusivamente. ¿Va a existir en Castilla y León una nueva categoría que no hay en ningún otro sitio?, o ¿es para poder seguir desarrollando la Instrucción de la Dirección General de Energía y Minas y de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales sobre sistemática de comunicación e intervención en accidentes laborales en centros de trabajos de ámbito minero de 29 de diciembre de 2020?, si sigue vigente.

Se quiere vincular CTM con la “*actividad propia del proyecto aprobado*”. La actividad minera es muy amplia y en cada una se aprueban distintos proyectos independientes (instalaciones eléctricas, plantas beneficio, etc), que pueden no estar reflejados en un proyecto inicial. Por ello vincular un CTM a un proyecto único es complicado o llevaría a tener que presentar y aprobar uno nuevo cada vez que existe una modificación.

En cuanto a la agrupación de varios CTM, se basarán en la “*operatividad de los mismos*”. Esto puede dar lugar a posibles agrupaciones de centros de trabajos bastante distantes: mismos trabajadores y maquinarias que desarrollan su trabajo una vez en un sitio y otras en otro, ¿es operativo?: si, ¿va en contra de la definición como CTM definido en el “proyecto”?: si. ¿En qué quedamos? Es la primera vez que aparece un silencio positivo en el ámbito minero.

PARALIZACIÓN TRABAJOS

El punto 3.4 de la ITC 02.0.01 faculta al director facultativo que pueda paralizar los trabajos si considera que existe un riesgo grave e inminente.

Esta ITC CyL intenta crear un procedimiento a seguir para la paralización de trabajos ordenada por la dirección facultativa basada en la prevista en el artículo 44 de la LPRL, pero “modificada”.

El procedimiento se aprobará mediante una Orden de una Consejería cuando el procedimiento regulado por la legislación de riesgos laborales, de la que el RGNBSM y sus ITC son normativa de desarrollo, tiene rango de Ley.

Si es un riesgo grave e inminente, ¿por qué la paralización no la comunica inmediatamente el director facultativo directamente a la Autoridad Minera en lugar de que lo haga el empresario?

Si se basa en la LPRL ¿por qué el empresario debe oponerse ante la Autoridad Minera cuando se contempla ante la Autoridad Laboral?, ¿La Autoridad Minera es también Autoridad Laboral?

En cuanto a competencias: ¿Por qué se faculta al director facultativo a levantar la paralización ordenada por ella, si la LPRL sólo lo contempla por el empresario, responsable del centro de trabajo, o por la Inspección de Trabajo (en estos casos la Autoridad Minera) ?, ¿No hay comprobación posterior de la autoridad Minera a las declaraciones responsables del director facultativo o del empresario?

ORDENACIÓN DE LA DIRECCIÓN FACULTATIVA

Se intenta crear, con la aplicación informática, un sistema de “aviso” previo cuando se superen una serie de valores, concretamente 50 trabajadores de todos los centros de trabajo “mineros” durante seis meses, para posteriormente *“requerir una dedicación determinada, entendiendo como tal su presencia física”*, es decir, autorizar o no los nombramientos del director facultativo.

Esta posibilidad de autorizar o no un nombramiento de director facultativo, va en contra de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en concreto en su artículo 17: *“Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen.”*. Aparte de no ser Ley, no existen motivos de necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la decisión de los valores a aplicar, aunque se quiere revestir de que se han considerado mediante la legislación de riesgos laborales, Estadística Minera Nacional, etc., no se justifica de ninguna manera dicho número “mágico”, ni el tiempo de duración: ¿por qué seis y no tres o nueve?

Tras la “*señal de aviso*” la Dirección General competente en materia de minas iniciarán “*actuaciones inspectoras previas*” para conocer las circunstancias del caso, que se basarán en declaraciones responsables requeridas a la dirección facultativa.

Como las declaraciones responsables sólo se le solicitan a la dirección facultativa ¿el empresario queda al margen de estas actuaciones?, ¿se va a comunicar al empresario también?, ¿puede hacer alegaciones en esta fase previa?, ¿por qué declaraciones responsables y no informes de la dirección facultativa como viene siendo habitual en el resto de los expedientes mineros?

En cuanto a las circunstancias a considerar para la determinación de la presencia física de la dirección facultativa en cada centro de trabajo, en nada las cuantifica, sino que queda al libre criterio, **discrecionalidad**, de la Dirección General, por lo que no podemos hablar de cumplimiento de principios de necesidad, oportunidad, eficacia, y por supuesto de proporcionalidad y eficiencia, **seguridad jurídica** y coherencia.

Si un CTM tiene más de 50 trabajadores y un solo director facultativo “*no tendrá limitación respecto del número de trabajadores del mismo, si bien su dedicación deberá ser aquella que garantice un efectivo cumplimiento de las funciones asignadas*”. En este caso podrá tener 100 trabajadores o más, muchísima potencia instalada, gran producción, etc., pero no se realizará ninguna “*actuaciones previas para comprobar para garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas*”. ¿Es menos peligrosa una explotación de 100 trabajadores que cuatro de 20?

REGISTRO ELECTRÓNICO DE CENTROS DE TRABAJO MINEROS Y DIRECCIONES FACULTATIVAS

Para crear un Registro Electrónico no hace falta una Orden, sino la implementación en el inventario automatizado de procedimientos administrativos (IAPA), que parece sería IAPA 2471, que es lo que se crea con esta Orden, pero aprovechando se incluyen más cosas. Parece que lo importante son esas “*otras cosas*” que el Registro Electrónico.

Desconociendo el funcionamiento concreto de esta aplicación informática, el empresario debe dar de alta el CTM junto con el nombramiento del director facultativo, la aceptación de éste ¿cómo se hace?, ¿también debe poder acceder a dicha aplicación cómo el empresario?

En cuanto a la “*realización de la actividad del proyecto*”, el número de trabajadores debe coincidir con las altas y bajas en la Seguridad Social. Es un buen ejemplo de cómo esta aplicación no cumple la simplificación administrativa, racionalización y carga administrativa a los ciudadanos: cada mes deben de actualizar estos datos. Más burocracia.

Trabajadores: ¿Cómo se computan los trabajadores de las empresas contratistas que realizan trabajos puntuales (perforación y voladura, electricistas, etc.)?